



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00200/2015

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

N.I.G: 36057 45 3 2014 0000297

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000143 /2014 /

Sobre: ADMON. LOCAL

Letrado: JUAN MANUEL COLON GARRIDO

Procurador D./D^a: CARINA ZUBELDIA BLEIN

Contra D./D^a: CONCELLO DE VIGO

Letrado:

Procurador D./D^a

SENTENCIA N° 200/2015

Vigo, a 27 de mayo de 2015

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 143 del año 2014, a instancia de Dña. como **parte recurrente**, representada por la Procuradora Dña. Carina Zubeldia Blein y defendida por el Letrado D. Juan M. Colón Garrido, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte recurrida**, representada por la Procuradora Dña. Gemma Alonso Fernández y defendida por la Letrada de su Asesoría Jurídica Dña. Susana García Álvarez, contra la Resolución del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo de 7 de marzo de 2014 por la que se desestima el recurso de reposición presentado por la actora contra el Acuerdo del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo de 7-6-2013 por el que finaliza el procedimiento de protección de la legalidad urbanística 16781/423; y contra la Resolución del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo de 11-7-2014 dictada en el expediente de disciplina urbanística sancionador 17065/423.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Procuradora Dña. Carina Zubeldia Blein, actuando en nombre y representación de Dña. mediante escrito que



por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 21 de mayo de 2014 presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del procedimiento ordinario, contra la Resolución del Concello de Vigo de 7 de marzo de 2014 por la que se desestima el recurso de reposición presentado por la actora contra el Acuerdo del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo de 7-6-2013 por el que finaliza el procedimiento de protección de la legalidad urbanística 16781/423; y contra la Resolución del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo de 11-7-2014 dictada en el expediente de disciplina urbanística sancionador 17065/423.

Mediante decreto se acordó tener admitir a trámite el recurso, reclamar el expediente administrativo, emplazar a la Administración demandada y requerirla para que notifique la resolución por la que se ordena la remisión del expediente a todos los interesados, emplazándoles para que puedan comparecer ante este Juzgado en el término de nueve días.

SEGUNDO: Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que:

1. Se declare contraria a derecho la resolución de 7-6-2013 dictada en el expediente de PLU 16871/423, así como la de 7-3-2014, por la que se desestima el recurso de reposición formulado por la actora y se confirma la resolución anterior, anulándolas.
2. Se declare contraria a derecho la resolución de 25-4-2014 dictada en el expediente sancionador 17065/243, así como la de 11-7-2014 por la que se desestima el recurso de reposición formulado por la parte actora y se confirma la anterior resolución, anulándolas.

Todo ello con expresa imposición de costas procesales a la Administración demandada.

TERCERO: Dado traslado del escrito de demanda a la Administración demandada para que lo contestara, presentó escrito de contestación a la demanda solicitando que se dicte sentencia desestimatoria del recurso.

CUARTO: Por Decreto se acordó fijar la cuantía del recurso como indeterminada, y mediante auto recibir el procedimiento a prueba. Propuesta y practicada ésta, en los términos que constan en las actuaciones y tras el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la pretensión de la parte actora de la declaración de nulidad de la Resolución del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo de 7 de marzo de 2014 por la que se desestima el recurso de reposición presentado por la actora contra el Acuerdo del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo de 7-6-2013 por el que finaliza el procedimiento de protección de la legalidad urbanística 16781/423; y de la Resolución del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo de 11-7-2014 dictada en el expediente de disciplina urbanística sancionador 17065/423.

Comenzando con el análisis de la impugnación realizada respecto a la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, en la misma se declara que las obras ejecutadas en consistentes en reestructuración general de vivienda unifamiliar en unos 263 m² y ampliación en unos 100 m² carecen de la preceptiva licencia municipal y son incompatibles con el ordenamiento urbanístico en cuanto a la altura de la edificación y los retranqueos de la fachada que da frente al lindero norte, y en consecuencia se ordena a la demandante la demolición de las plantas segunda y bajo cubierta, así como del volumen que invade el retranqueo mínimo de 3 metros a linderos exigido por la ordenanza de aplicación. Asimismo, en la citada resolución se requiere a la demandante para que en el plazo de tres meses prorrogables por otros tres a petición de la interesada, solicite una licencia de legalización ante la Administración municipal que proponga la demolición de las obras declaradas ilegales e ilegalizables por incompatibilidades con la normativa urbanística en vigor y que justifique la legalidad de las demás obras realizadas.

La parte actora alega que esta resolución es contraria a derecho por cuanto se tramitó y resolvió un expediente por ejecución de obras sin licencia a pesar de contar con la licencia municipal. Además explica que la principal de las discrepancias con el Concello radica en la determinación de las cotas y el trazado de la rasante de la parcela en el encuentro con la fachada oeste de la edificación. Los expediente de protección de la legalidad urbanística y sancionador, sobre la base del informe topográfico municipal de 30 de enero de 2013, manifiestan que la rasante del terreno en la fachada oeste no concuerda con la señalada en los planos autorizados por licencia, situándose a una cota inferior, lo que daría lugar a que el sótano se considerase planta baja y la edificación existente excediese en altura en cuanto al cómputo de plantas. La parte actora alega que, aunque esto fuese así -lo que no es el caso- supondría un desajuste entre la



rasante autorizada por licencia y la rasante real del terreno, pero en ningún caso un desajuste entre el proyecto autorizado y las obras ejecutadas. Además aduce que la rasante recogida en el proyecto resulta coincidente con la rasante existente en la parcela en el momento en que se redactó el proyecto, por lo que la licencia otorgada se ajusta a la realidad, legalidad y normativa.

Para el esclarecimiento de la cuestión litigiosa debe indicarse que las obras de reestructuración de la edificación preexistente, en el momento en que se incoa el expediente de protección de la legalidad urbanística, carecían de licencia, pero ésta fue otorgada con posterioridad, antes de la resolución del expediente de reposición de la legalidad urbanística, y aunque se ha incoado un procedimiento conducente a la revisión de oficio dicha licencia, en realidad la misma sigue desplegando sus efectos jurídicos, por cuanto dicho expediente no ha sido todavía resuelto. Precisamente el motivo de la incoación de dicho expediente de revisión de oficio de la licencia se refiere al hecho de que la rasante del terreno en la zona oeste de la parcela no se corresponde con la reflejada en el proyecto autorizado, lo que conduciría a la conclusión de que la edificación no es edificable y por ende a la nulidad del acto de otorgamiento de la licencia. En la propia resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística se acuerda dar traslado a la oficina de licencias de una copia de dicha resolución y del levantamiento topográfico de la parcela realizado con fecha 30-4-2013 por la oficina municipal de cartografía, y del informe de la arquitecta del servicio de infracciones urbanísticas de 10-5-2013, al deducirse de su contenido la falta de concordancia de la rasante plasmada en los planos autorizados en la licencia concedida con la realidad física de la parcela.

Esta cuestión de la rasante del terreno, y la discordancia entre los planos del proyecto autorizado por la licencia de obras de reestructuración general de la vivienda preexistente (concedida el 28-2-2013) y la realidad del propio terreno y edificación preexistente, que motiva la incoación del expediente de revisión de oficio de la licencia, en cuanto supone que se han autorizado unas obras de reestructuración en una vivienda que supera las condiciones de altura y número de plantas fijadas en la ordenanza de aplicación, no puede fundamentar la resolución del expediente de reposición de la legalidad, sin perjuicio de la relevancia que pueda tener en el expediente de revisión de oficio de la licencia. Al tratarse de obras realizadas al amparo de una licencia todavía no anulada por acto firme, no se pueden calificar de forma automática, y mientras no se resuelva el expediente de revisión de oficio de la licencia, como obras ejecutadas sin licencia; y la discordancia entre los planos del proyecto y la realidad física de la parcela y vivienda preexistente deberá ser analizada en el expediente de revisión de oficio de la licencia, pero por



sí mismos ni implican que las obras se hayan ejecutado sin ésta -al menos, hasta que el expediente no finalice por acto firme en el que se anule la licencia- ni tampoco pueden ser valorados en el expediente de reposición de la legalidad por las obras ejecutadas, el cual se ha de limitar a contrastar éstas con las condiciones del proyecto autorizado por la licencia todavía no anulada y por tanto eficaz jurídicamente.

Además, el hecho de que todavía no haya concluido el expediente de revisión de oficio de la licencia cambia el parámetro de contraste con el que deben ser evaluadas las obras ejecutadas en el expediente de reposición de la legalidad urbanística: conforme al artículo 209.3 c) de la LOUGA 9/2002 el objeto del expediente debe ser determinar no tanto si la obra cumple o no con la ordenanza de aplicación y resto de normativa, sino que lo relevante es determinar si la obra ejecutada en la realidad se ajusta o no al proyecto autorizado por la licencia -todavía no anulada, y por tanto, plenamente eficaz a los efectos de prestar cobertura a las obras realizadas que se ajusten a la misma- y si no se ajusta, requerir la corrección de los desajustes respecto al proyecto autorizado por la licencia, requiriendo la demolición de aquellas desviaciones que sean ilegalizables por resultar incompatibles con el ordenamiento jurídico y la presentación de proyecto de legalización respecto a las desviaciones que sean legalizables por resultar conformes con el ordenamiento jurídico.

No resulta admisible utilizar el mismo motivo que sirve de fundamento al expediente de revisión de oficio de la licencia (informe del topógrafo municipal de 30-4-2013 que señala que la rasante del terreno no se corresponde con la del proyecto autorizado, lo que conduce a la que altura de la planta sótano respecto a la cota de la rasante no concuerde con la reflejada en los planos aprobados, pasando a tener esta planta la consideración de planta sobre rasante) como fundamento de la consideración de las obras como ilegalizables y de la orden de demolición en el expediente de reposición de la legalidad urbanística, por cuanto en este caso la prueba pericial practicada ha acreditado que en la ejecución efectiva de la obra no se ha alterado la rasante en la zona oeste de la parcela, ni de hecho se ha modificado la ubicación original de la planta sótano de la edificación preexistente. De hecho, el perito judicial manifiesta en su informe que la fachada oeste de la edificación reformada, en su planta inferior, mantiene el mismo estado y disposición originaria, concluyendo que la pared de piedra de la fachada oeste, en su planta más baja, es la misma que había antes de la reforma, simplemente encintada y limpia; y en cuanto al perfil del terreno en su encuentro con la fachada oeste, concluye -en la línea de lo alegado por la parte actora- que presentaba un perfil cóncavo con el centro más bajo y los extremos en consecuencia más altos y el nivel de la puerta de acceso a la cuadra por debajo de la cota más próxima a la esquina de las fachadas oeste y sur de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

la edificación. Llega así a las mismas conclusiones que las alcanzadas por la parte actora a partir del informe del arquitecto Sr. García Barros, aportado con la demanda, sobre la reconstrucción del perfil del terreno en la zona oeste, acreditativo de la concavidad del perfil del terreno, con las cotas más elevadas en los extremos y su punto más bajo en la puerta, tanto en el estado inicial de la parcela, antes de las obras, como en el proyecto que obtuvo licencia

En el mismo sentido, D. Luis Pérez declaró en el acto de práctica de prueba que antes de iniciarse la obras la parcela estaba a una cota más alta en la zona este que en la oeste; que en las obras de demolición de una edificación auxiliar se alteró el perfil del viento oeste con el fin de facilitar el acceso a la parte superior de la finca del material de obra; que antes de acometer la demolición el perfil del viento oeste se caracterizaba por ser más bajo en la zona de entrada a la cuadra y más alto en los laterales hacia un lado y hacia otro; que según su parecer el perfil coincidía con el que recogía el proyecto y que para ejecutar el garaje hubo que realizar una importante excavación. De ese testimonio, en conjunción con la prueba pericial judicial se puede concluir que en la ejecución de la obra no se alteró la planta sótano preexistente, que se mantuvo, en su fachada, en su estado original, sin variar ni en composición ni en su altura en su cota suelo, tal y como afirma la actora en sus conclusiones, ya que el testigo (representante de la empresa constructora que ejecutó las obras litigiosas) manifestó que la pared de la fachada oeste en su planta más baja es la misma que la que había antes de la reforma, simplemente reparada, encintada y limpia; el suelo del interior de la cuadra se limpió un poco y se metió hormigón y el techo se mantuvo a una altura similar.

En suma, no se aprecia que la ejecución de la obra haya supuesto una modificación de la altura del sótano preexistente ni de la modificación de la rasante, por lo que no se puede considerar acreditado ningún desajuste entre los planos del proyecto autorizado por la licencia y la obra ejecutada. Cuestión distinta es la hipotética discordancia entre los planos del proyecto y la realidad de la vivienda y parcela preexistentes, en cuanto a la altura de la planta más baja y su incidencia en el cómputo de plantas y a la hora de considerar que la vivienda fuera o no autorizable, extremo que se deberá analizar en el expediente de revisión de licencia. Pero como no se ha acreditado una alteración de la rasante preexistente ni de la ubicación y altura de la planta sótano anterior, no cabe estimar un desajuste con la licencia otorgada, por el momento acto no anulado y eficaz, razón por la cual no se puede fundamentar la orden demolición en el incumplimiento de la altura de la edificación, ya que ésta se ajusta al proyecto, al no haber existido variación en la fachada oeste, que se mantiene en la misma posición.



SEGUNDO: En cuanto al resto de incumplimientos en los que se basa la resolución recurrida (invasión de retranqueos por la fachada norte, aumento de la superficie de la planta sótano, modificación de la configuración de la cubierta y de la planta alta, alteración de la configuración de las escaleras, apertura de nuevos huecos en planta bajo cubierta y modificación de algunos huecos de las fachadas) acreditados por los informes de los técnicos municipales, no se ha desvirtuado su existencia, tratándose de desajustes respecto al proyecto autorizado. Tales desajustes deberán ser corregidos por la actora, demoliendo aquellas partes de la edificación que invadan los retranqueos y solicitando la legalización del resto de modificaciones en cuanto sean compatibles con la normativa de aplicación, pero por sí mismos no autorizan a considerar que se trate de obras sin licencia; y ello porque no cabe aceptar la aplicación del concepto de "modificación sustancial" respecto a las condiciones del proyecto autorizado para justificar la apreciación municipal de que las divergencias respecto al proyecto autorizado son de tal entidad que determinan la necesidad de nueva licencia que ampare al conjunto de la edificación, habida cuenta de que el artículo 48.4 de la Ordenanza Municipal reguladora de la tramitación de licencias urbanísticas al que se alude por la Administración, relativo a las modificaciones sustanciales respecto al proyecto licenciado, que determinan la necesidad de solicitar una nueva licencia, se aprobó y entró en vigor después de la resolución que puso fin al expediente de reposición de la legalidad urbanística (su fecha de publicación en el BOP es de 9-12-2013), lo que convierte a este precepto en inaplicable al expediente de protección de la legalidad urbanística objeto de aplicación.

Habida cuenta de la inaplicabilidad al presente caso del artículo 48.4 de la Ordenanza Municipal reguladora de la tramitación de licencias urbanísticas y habida cuenta de que las obras ejecutadas implicaron la reestructuración de la vivienda preexistente en términos similares a los proyectados, con las excepciones indicadas (en cuanto a invasión de retranqueos por la fachada norte, aumento de la superficie de la planta sótano, modificación de la configuración de la cubierta y de la planta alta, alteración de la configuración de las escaleras, apertura de nuevos huecos en planta bajo cubierta y modificación de algunos huecos de las fachadas), debe considerarse que las obras ejecutadas encajan en el supuesto de hecho contemplado en el artículo 209.3 c) de la LOUGA 9/2002, esto es, se trata de obras que no se ajustan a las condiciones señaladas en la licencia, por lo que el apartado primero y segundo de la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística deben ser anulados, en el sentido de declarar que las obras ejecutadas de reestructuración no se han ajustado a la licencia municipal concedida en los extremos antes mencionados, debiendo requerirse a la actora para que en el plazo de tres



meses, prorrogables por otros tres a petición de la interesada, siempre que la complejidad técnica o envergadura de las obras así lo requiera, solicite licencia de legalización ante la Administración municipal que proponga la demolición de las obras ilegales e ilegalizables por incompatibilidad con la normativa urbanística en vigor y se justifique la legalidad de las demás obras en los extremos referidos que se desvían del proyecto autorizado. Ni la invasión de los retranqueos por la fachada -lo cual es una desviación del proyecto de carácter ilegalizable- ni el resto de desajustes -cuya legalizabilidad, en su caso, deberá acreditar la actora en la correspondiente solicitud y proyecto técnico que los recoja- pueden esperar para ser legalizados al momento de solicitar la licencia de primera ocupación, debiendo ser subsanados, corregidos y/o legalizados al amparo del artículo 209.3 c) de la LOUGA 9/2002, como contenido propio de la resolución que determina la forma de reponer la legalidad urbanística vulnerada por las obras ejecutadas.

Todo ello debe entenderse sin perjuicio de los efectos jurídicos que se derivarían de una resolución del expediente de revisión de oficio de la licencia que declarase la nulidad de pleno derecho de ésta, en cuyo caso sí resultaría claro que se trataría de obras ejecutadas sin licencia, determinando ese eventual pronunciamiento la obligación de demolición, salvo respecto de aquellas partes de la obra respecto de las que se solicite y obtenga una nueva licencia que las ampare.

En cuanto al apartado tercero de la parte dispositiva de la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, resulta compatible con lo dispuesto por esta sentencia, por lo que no procede su anulación, en cuanto incorpora el apercibimiento de demolición si no se solicita la licencia requerida para subsanar los desajustes con el proyecto autorizado y para amparar las desviaciones legalizables, ya que lo que procede, en tal evento, por imperativo del artículo 209.5 de la LOUGA 9/2002, es la demolición de las obras ejecutadas.

Tampoco procede la anulación de la multa coercitiva, impuesta por incumplimiento de la orden de paralización de obras, respecto de la cual no se ha alegado ningún motivo que justifique su anulación; ni tampoco procede anular el traslado a la oficina de licencias de una copia de dicha resolución y demás informes técnicos, por ser un mero acto de trámite con relevancia para otro expediente.

TERCERO: La anulación parcial de la resolución del expediente de reposición de la legalidad urbanística tiene incidencia en cuanto a la impugnación del expediente sancionador, también realizada por la actora en su demanda al admitirse la ampliación del recurso contencioso-administrativo contra la resolución de dicho expediente. Ninguna norma impide que ambos procedimientos se tramiten en paralelo, pero lo cierto es



que la anulación de la declaración de que las obras se han ejecutado sin licencia y su sustitución por la declaración de que las obras se han ejecutado desviándose de las condiciones del proyecto autorizado por la licencia determina que la infracción por la que se sanciona a la actora, esto es, ejecución de obras sin licencia, deje de existir, sin que proceda en esta sentencia sustituir la infracción por la que se impone la sanción de multa por un tipo infractor o calificación distintos. No corresponde al órgano jurisdiccional el ejercicio de la potestad sancionadora ni por tanto sancionar a la actora por la comisión de una infracción distinta a aquella por la que se le impuso la multa en la resolución recurrida, sino tan solo revisar la conformidad a Derecho del concreto ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración; y en el caso de constatar la inexistencia de los hechos que se han considerado probados y de apreciar que la sancionada no ha incurrido en la infracción por la que se le sanciona, lo que procede es anular la resolución del expediente, por falta de prueba de los hechos relevantes para la tipificación y por tanto por falta de prueba de la comisión de la concreta infracción identificada por el acto sancionador, sin entrar a valorar el posible encaje de la conducta acreditada de la sancionada en otros preceptos.

Además, el hecho de que se trate de obras ejecutadas con licencia, pero incumpliendo sus condiciones, aunque la licencia se concediera después de su inicio, afecta al juicio sobre la responsabilidad de la demandante, promotora de la obra y dueña de la parcela, no estando debidamente motivada esa responsabilidad en atención a este dato, del que prescinde la resolución al sancionar a la demandante como si se tratase de obras que no contasen con el amparo de ningún tipo de licencia, lo que no es el caso.

En atención a lo expuesto procede anular la resolución sancionadora.

CUARTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

Habiéndose estimado parcialmente la demanda y no apreciándose temeridad ni mala fe, no procede hacer imposición de las costas procesales.



Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso administrativo, presentado por DÑA. contra la Resolución del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo de 7 de marzo de 2014 por la que se desestima el recurso de reposición presentado por la actora contra el Acuerdo del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo de 7-6-2013 por el que finaliza el procedimiento de protección de la legalidad urbanística 16781/423; y contra la Resolución del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo de 11-7-2014 dictada en el expediente de disciplina urbanística sancionador 17065/423, con los siguientes pronunciamientos.

1°. Anular parcialmente la Resolución del procedimiento de protección de la legalidad urbanística 16781/423, en el sentido de declarar que las obras ejecutadas de reestructuración general de vivienda unifamiliar y ampliación no se han ajustado a la licencia municipal concedida, debiendo requerirse a la actora para que en el plazo de tres meses, prorrogables por otros tres a petición de la interesada, siempre que la complejidad técnica o envergadura de las obras así lo requiera, solicite licencia de legalización ante la Administración municipal que proponga la demolición de las obras ilegales e ilegalizables por incompatibilidad con la normativa urbanística en vigor y se justifique la legalidad de las demás obras que se desvían del proyecto autorizado.

2°. Mantener los apartados tercero, cuarto y quinto de la Resolución del procedimiento de protección de la legalidad urbanística 16781/423.

3°. Anular la Resolución del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo de 11-7-2014 dictada en el expediente de disciplina urbanística sancionador 17065/423, dejándola sin efecto.

No se hace especial pronunciamiento sobre costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0167.14.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.

